

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de Garrido, á 9 reales al mes, llevad á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La Redaccion se halla establecida en la calle de la Obra, núm. 7, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Mayordomía Mayor de S. M.—Excmo. Sr.: El Excmo. Señor Dr. D. Joaquin de Hysern, Médico honorario de Cámara de S. M., me dice á las once y media de la mañana de hoy lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña María de la Concepcion, despues de haber pasado una noche sosegada durmiendo tranquilamente, fué acometida á las cinco de la mañana de un recargo de calentura análogo al que habia tenido anteayer á la misma hora.

A las ocho empezó á manifestarse la rebaja de los síntomas febriles, y en este momento se halla S. A. R. en el estado ordinario del curso general de la enfermedad.

Así que esta tiene hoy la misma gravedad y los mismos peligros que ayer, esto es, menos apremiantes, pero no menores que en los dias inmediatos al del último accidente.»

Lo que traslado á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 8 de Octubre de 1861.—El Duque de Bailén.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Dr. D. Joaquin de Hysern, Médico honorario de Cámara de S. M., me dice á las once y media de esta noche lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El estado general de la enfermedad de S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña María de la Concepcion es el mismo que era esta mañana á la hora en que di á V. E. el parte anterior.»

Lo que traslado á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 8 de Octubre de 1861.—El Duque de Bailén.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y demás augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

CARTILLA

PARA LA MEJOR INTELIGENCIA DE LAS VENTAJAS QUE OFRECE LA LEY DE 29 DE NOVIEMBRE DE 1859, A LOS QUE ENTRAN Á SERVIR Y CONTINÚAN EN EL EJÉRCITO CON DERECHO Á LOS PREMIOS Y PLUSSES, PUBLICADA POR ACUERDO DEL CONSEJO DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DEL FONDO DE REDENCIONES.

(Continuacion.)

5.º CASO.

Un soldado procedente de alistamiento voluntario, que al cumplir 7 años y medio de servicio contrajo un segundo empeño; que trascurridos otros 7 años y medio, adquiere un tercer compromiso por otros 8 años, que dejó siempre los premios pero no los pluses, y ahora quiere tambien recibir el plus, pero no el premio

	Ron.	Cts.
1.º año. Capital al cumplir su segundo empeño.	20231	26
» Primer plazo de su premio.	1000	
» Intereses del primer semestre.	526	41
» Intereses del segundo semestre.	548	41
2.º año. Capital al principio del segundo año.	22306	08
» Intereses del primer semestre.	553	06
» Intereses del segundo semestre.	576	17
3.º año. Capital al principio del tercer año.	23435	31
» Intereses del primer semestre.	581	06
» Intereses del segundo semestre.	605	34
4.º año. Capital al principio del cuarto año.	24621	71
» Intereses del primer semestre.	610	48
» Intereses del segundo semestre.	635	98
5.º año. Capital al principio del quinto año.	25868	17
» Intereses del primer semestre.	641	38
» Intereses del segundo semestre.	668	18
6.º año. Capital al principio del sexto año.	27177	73
» Intereses del primer semestre.	673	85
» Intereses del segundo semestre.	702	01
7.º año. Capital al principio del sétimo año.	28553	59
» Intereses del primer semestre.	707	97
» Intereses del segundo semestre.	737	55
8.º año. Capital al principio del octavo año.	29999	11
» Intereses del primer semestre.	743	81
» Intereses del segundo semestre.	774	89
» Segundo plazo de su premio.	7000	
Capital al terminar el tercer compromiso.	38517	81

Este soldado ha servido 23 años; en los 7 años y medio primeros, ha cobrado medio real de plus; en los 15 y medio últimos un real, y al retirarse del servicio se le entregan 38 517 reales 81 céntimos. Alistado á los 20 años, cobra esta cantidad á la edad de 43.

6.º CASO.

Un soldado procedente de alistamiento voluntario, que al cumplir 7 años y medio de servicio, contrajo un segundo empeño; que trascurridos otros 7 años y me-

dió adquiere un tercer compromiso por otros 8, y que dejó siempre el premio y el plus.

		Ron. Cts.	
1. ^{er} año.	1. ^{er} semestre.	Capital al cumplir su segundo empeño.	25922 61
		Primer plazo de su premio.	1000
		Pluses del 1. ^{er} semestre.	181
		Intereses del mismo.	669 40
»	2. ^o semestre.	Capital al principio del segundo semestre.	27773 01
		Pluses del segundo semestre.	181
		Intereses del mismo.	701 96
2. ^o año.	1. ^{er} semestre.	Capital al principio del segundo año.	28658 97
		Pluses del 1. ^{er} semestre.	181
		Intereses del mismo.	712 45
»	2. ^o semestre.	Capital al principio del segundo semestre.	29552 42
		Pluses del segundo semestre.	181
		Intereses del mismo.	746 81
3. ^{er} año.	1. ^{er} semestre.	Capital al principio del tercer año.	30483 23
		Pluses del 1. ^{er} semestre.	181
		Intereses del mismo.	757 68
»	2. ^o semestre.	Capital al principio del segundo semestre.	31421 91
		Pluses del segundo semestre.	181
		Intereses del mismo.	793 93
4. ^o año.	1. ^{er} semestre.	Capital al principio del cuarto año.	32399 84
		Pluses del primer semestre.	181 »
		Intereses del mismo.	805 20
»	2. ^o semestre.	Capital al principio del segundo semestre.	33386 04
		Pluses del 2. ^o semestre.	181 »
		Intereses del mismo.	843 44
5. ^o año.	1. ^{er} semestre.	Capital al principio del quinto año.	34113 48
		Pluses del 1. ^{er} semestre.	181 »
		Intereses del mismo.	855 13
»	2. ^o semestre.	Capital al principio del segundo semestre.	35449 61
		Pluses del segundo semestre.	181 »
		Intereses del mismo.	895 45
6. ^o año.	1. ^{er} semestre.	Capital al principio del sexto año.	36529 06
		Pluses del 1. ^{er} semestre.	181 »
		Intereses del mismo.	907 58
»	2. ^o semestre.	Capital al principio del segundo semestre.	37617 64
		Pluses del 2. ^o semestre.	181 »
		Intereses del mismo.	950 10
7. ^o año.	1. ^{er} semestre.	Capital al principio del séptimo año.	38751 74
		Pluses del 1. ^{er} semestre.	181 »
		Intereses del mismo.	962 70
»	2. ^o semestre.	Capital al principio del segundo semestre.	39895 44
		Pluses del 2. ^o semestre.	181 »
		Intereses del mismo.	1007 51
8. ^o año.	1. ^{er} semestre.	Capital al principio del octavo año.	41086 95
		Pluses del 1. ^{er} semestre.	181 »
		Intereses del mismo.	1020 60
»	2. ^o semestre.	Capital al principio del segundo semestre.	42288 55
		Pluses del 2. ^o semestre.	181 »
		Intereses del mismo.	1067 83
		Segundo premio.	7000 »
		Capital al final de los 23 años.	50546 38

Este individuo, que quiso en todos tiempos concretarse á vivir con la cantidad que da la nación al soldado, recibe, al tomar la licencia, la suma de 50.540 reales 38 céntimos, y puede tener, según hemos visto, 43 años, si se alistó á los 20.

7.^o CASO.

Un soldado, que á los 20 años se alistó voluntariamente por 8, que repitió dos veces mas su compromiso por igual tiempo, que á la edad de 43 quiere servir los dos años mas que la ley le permite hasta cumplir 45 de edad, que dejó siempre los premios, pero que recibió siempre el plus.

		Ron. Cs.	
1. ^{er} año.	Capital al cumplir su tercer empeño.		38517 81
	Primer plazo de su premio.		400 »
	Intereses del primer semestre.		964 94
	Intereses del segundo semestre.		1005 26
2. ^o año.	Capital al principio del segundo año.		40888 01
	Intereses del primer semestre.		1013 79

» Intereses del segundo semestre.	1056 15
» Segundo y último plazo de su premio.	1000
Total.	43957 95

Este soldado recibió en los 7 y medios años primeros, medio real de plus, en el tiempo restante un real, y al cumplir 45 años, suponiendo que se alistó á los 20, se retira con 43,957 reales 95 céntimos.

(Se continuará.)

Gobierno de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR.

CUENTAS MUNICIPALES Y PÓSITOS.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en Real orden de 10 de Julio próximo pasado, me dijo lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Administración local en este Ministerio á consecuencia de lo prevenido en el artículo 1.^o de la Real orden circular de 9 de Febrero último, ha tenido á bien aprobar el siguiente

REGLAMENTO PARA EL RÉGIMEN DE LAS COMISIONES DE EXÁMEN DE CUENTAS MUNICIPALES Y DE PÓSITOS ESTABLECIDAS EN LOS GOBIERNOS DE PROVINCIA.

CAPÍTULO I.

Del Personal.

Artículo 1.^o Los empleados de estas Comisiones dependen inmediatamente de los Gobernadores de las respectivas provincias y forman parte de la Administración civil.

Art. 2.^o Estos empleados serán de nombramiento Real para las plazas que tengan señalado el sueldo de 6 000 reales anuales en adelante; y hasta dicho sueldo, de la Dirección general de Administración local. Estos sueldos serán satisfechos de los fondos de la provincia en que sirven.

Art. 3.^o Las prórogas del término de un mes que, como todos los empleados de la Administración, tienen para tomar posesion de sus destinos, y las licencias que por justa causa solicitaren, serán resueltas por la Autoridad á quien haya correspondido su nombramiento.

Art. 4.^o En las traslaciones de unas provincias á otras para continuar sus servicios en las mismas Comisiones, ó en otros destinos, retribuidos de fondos provinciales, percibirán sus haberes por mitad durante el mes de término, y al respecto del sueldo que hayan disfrutado, de los fondos de la provincia de que salen y de los de la provincia á que pasan, avisando ésta á aquella de la cantidad que la corresponda abonar en tal concepto. Cuando pasen á servir destinos pagados por el Estado se seguirá la misma proporción, abonándose por mitad el mes de traslación entre aquel y la provincia en que cesan. Respecto de sus títulos, lomas de posesion y ceses, se observarán las reglas y formalidades establecidas por punto gene-

ral para los empleados de Administración civil.

Art. 5.^o Así en los trabajos de exámen de cuentas municipales y de Pósitos, como en el desempeño de las Comisiones que se les confie para la visita de Ayuntamientos y de Pósitos se someterán sin excusa á la distribucion y designacion que acuerde el Gobernador de la provincia.

Art. 6.^o Los Gobernadores remitirán por trimestres con sujecion al modelo circular, ó que al efecto se circule, un estado expresivo de la situacion de los trabajos de exámen de las cuentas municipales, y facilitarán los demas datos que sobre el mismo asunto y en otras épocas se les exijan por la Dirección general de Administración local.

Art. 7.^o Al remitirse por los Gobernadores dichos estados trimestrales, serán calificados los empleados de la Comision por su *actitud, celo y moralidad*, con notas reservadas bajo las iniciales de *sobresaliente, bueno, regular* en cada uno de aquellos tres conceptos, pudiendo ampliarse por los Gobernadores, en caso necesario, á otras circunstancias. Estas notas de calificacion se extenderán por separado del estado trimestral.

Art. 8.^o Los empleados de estas Comisiones que sean designados por el Gobernador para inspeccionar la contabilidad de los Ayuntamientos, ó formar de oficio las cuentas que de otro modo no se puedan obtener, llevarán designado en su nombramiento el sobresueldo diario que hayan de disfrutar á costa de los Municipios, de los Alcaldes ó de los cuenta-dantes, en los términos que el Gobernador disponga.

CAPÍTULO II.

Del exámen de las cuentas municipales.

Art. 9.^o Se llevará en las Comisiones de exámen de cuentas un libro-registro encasillado en que conste por orden alfabético: 1.^o Los nombres de todos los Ayuntamientos de la provincia obligados á rendir cuenta anual de sus fondos y administracion. 2.^o El cargo que por años resulte á cada uno de las cuentas que aun no hayan rendido. 3.^o Las que vayan rindiendo. 4.^o Las que examinadas, preparadas por la Comision y solventados los reparos se pasen al Consejo provincial. 5.^o Las que el Consejo ultime.

Art. 10. Se anotarán tambien en el mismo libro, siguiendo el orden alfabético, los Ayuntamientos de la provincia obligados á la rendicion de cuentas mensuales, en el que conste igualmente en el propio orden, su estado y tramitacion, hasta que censuradas por

el Consejo provincial se remitan á este Ministerio para que se ultimen en el Tribunal de Cuentas del Reino; y luego que por este Ministerio se dé conocimiento á los Gobernadores de los fallos absolutorios que haya dictado el Tribunal en las cuentas que le compete aprobar, se anotará igualmente este último estado.

Art. 11. En vista del libro de registro, compete á la Comision: 1.º Promover la reclamacion de las cuentas municipales de que los Ayuntamientos se hallen en descubierto, exigiendo que se rindan y presenten por el orden de su antigüedad. 2.º Examinar si se hallan redactadas con arreglo á los modelos circulados y á las instrucciones vigentes, así en la forma como en la esencia, y si se presentan acompañadas de la correspondiente documentación tanto en el Cargo como en la Data. 3.º Comprobar con las cuentas inmediatamente precedentes si en las existencias que deben pasar de unas á otras, y en los créditos y débitos pendientes, existe la verdadera correspondencia y exactitud. 4.º Formar los pliegos de reparos para que se paseen y sean solventados por los cuenta-dantes y demás responsables. 5.º Luego que las cuentas examinadas hayan producido ó no reparos, se consideren bien formadas y dignas de la aprobacion, disponerlas para su presentacion al Consejo provincial, á fin de que se ultimen en él las que le compete aprobar, y para la remision á este Ministerio de las que corresponda fenecer y fallar al Tribunal de Cuentas del Reino.

Art. 12. Así que por el Secretario del Consejo de la provincia se expida la certificacion de haberse dictado fallo absolutorio en las cuentas ultimadas en cada sesion, con el V.º B.º de su Presidente, la Comision de exámen redactará la comunicacion oportuna que de dicho resultado debe dar el Gobernador de la provincia al Alcalde de la poblacion interesada en la cuenta para su conocimiento y el del Depositario municipal cuenta-dante. La misma tramitacion seguirá respecto de los finiquitos por cesacion del Depositario en sus funciones para que pueda ser cancelada su fianza; y por último, en los casos en que los fallos absolutorios y finiquitos sean dictados por el Tribunal de Cuentas del Reino, y se comuniquen al Gobernador por conducto de la Direccion general de Administracion local.

CAPÍTULO III.

Del exámen de las cuentas de Pósitos.

Art. 13. Se llevará para las cuentas de Pósitos un libro registro encasillado en la forma y términos que expresa el adjunto modelo con los números 1 y 2.

Art. 14. Por este libro de registro se formará cada tres meses el estado de las cuentas de Pósitos con arreglo al modelo número 3, comprendiendo en resumen año por año el número de todos los Pósitos de la provincia obligados á rendir cuenta; el número total de las rendidas en cada año; el de las que tiene pendientes la Comision de exámen y reparos; el de las que en el trimestre pasa la Comision ya corrientes al Con-

sejo; el de las que en el mismo período devuelve ultimadas el Consejo para comunicar á los Alcaldes los fallos absolutorios; el cargo de las que tiene el Consejo para despachar; y el total de las que resultan ultimadas en trimestres anteriores. Al final de dicho estado se harán las aclaraciones y observaciones que sean conducentes á demostrar los adelantos obtenidos en la rendicion, exámen y censura comparativamente con el anterior. Dicho estado se remitirá á la Direccion general de Administracion local en los mismos plazos que se verifique para el de las cuentas municipales, con arreglo al art. 6.º de este Reglamento, pero por separado de aquel.

Art. 15. El libro registro para las cuentas de Pósitos se abrirá desde el año de 1836, comprendiendo año por año las vicisitudes por que haya pasado la cuenta de cada Pósito en la forma siguiente: fechas de la rendicion; importe del contingente pagado á los fondos provinciales al entregarla; fechas en que pasan de la Comision al Consejo, corrientes de exámen y reparos; la en que el Consejo las devuelve ultimadas; la en que se comunican á los Alcaldes los fallos absolutorios; y por último, en casillas separadas, se anotará despues, cuando sean aprobadas, el importe total del cargo y de la data de la cuenta de *Paneras* y del *Arca* tan solo por el movimiento de granos y dinero que hayan tenido *entrada* y *salida* en el año de la cuenta: en cuyo sentido y concepto del cargo ha de abonarse como compensacion de gastos el contingente á los fondos provinciales, caso de no haberse satisfecho en la forma antigua por algunas de las cuentas que procedan de los años de 1836 en adelante, desde el cual corre este servicio á cargo de la Administracion de la provincia con derecho á cobrar los referidos contingentes de las cuentas de Pósitos, siempre que la Hacienda no los hubiese realizado. El abono del contingente cuyo pago se halla todavía en descubierto lo cobrarán los fondos provinciales en la forma y tipos señalados por el artículo 5.º de la Real orden circular de 9 de Febrero último, reformado en este sentido para aliviar así la institucion que se trata de amparar. Tambien se anotarán en sus respectivas casillas los importes totales de la reacion de deudores en granos y en dinero redactada en los términos que previene el párrafo 4.º del art. 8.º de la Real orden antes citada; y de los inventarios de las fincas y censos, del papel moneda y créditos á realizar que debe acompañarse con la cuenta conforme está dispuesto por las Instrucciones del ramo.

Art. 16. Cuando un Pósito haya tenido paralizado por completo el movimiento de sus fondos y no haya habido *entradas* ni *salidas* en *Paneras* ni en *Arca* dentro de los doce meses del período anual por el cual deba formar cuenta, justificada que sea esta circunstancia á satisfacion del Consejo, se declarará por el Gobernador la exencion de rendir cuenta por dicho año y tambien la de pagar en el mismo el contingente, segun antes habia de satisfacerse

por lo repartido en poder de deudores y no cobrado.

Art. 17. Cuando resulte dentro de un período anual que hubo *entradas* de granos ó dinero para formar el cargo de la cuenta de *Arca* ó *Paneras*, en cuya virtud ha de pagarse tan solo el contingente, no podrá excusarse la rendicion de la cuenta y el pago de éste, aunque no haya habido salidas en uno ú otro concepto para formar la *data*. En el caso de que tan solo hubiere *salidas* de *Paneras* ó del *Arca*, tampoco se excusará la rendicion de la cuenta del año, pero si se eximirá por ella del pago del contingente por no resultar cantidad alguna en el cargo, de cuyo importe ha de deducirse.

Art. 18. Las cuentas de Pósitos desde 1846 en adelante que no estuviesen rendidas, se ajustarán en su redaccion al formulario establecido para la Contabilidad municipal y demas establecimientos que de este Centro dependen, por la Instruccion de 20 de Noviembre de 1845, mientras no se dicte otra especial para la contabilidad de los Pósitos.

Art. 19. El Alcalde como Presidente del Ayuntamiento á cuyo cargo se encuentra por la ley la administracion del Establecimiento, rendirá la *cuenta de sus ordenaciones* en cumplimiento de los acuerdos tomados por la Corporacion, con arreglo á los modelos de los números 1 al 5 del art. 1.º de la precitada Instruccion de contabilidad municipal en cuanto á la estructura y formas de redaccion. El Depositario de los fondos del Establecimiento rendirá la *cuenta de caudales* de los fondos movidos en el año bajo los mismos conceptos que resultan de la cuenta de administracion del Alcalde y en los mismos plazos y con las formalidades de tramitacion que están fijados por la Instruccion referida.

Art. 20. Para evitar desde ahora los inconvenientes que en el dia ofrece el considerable atraso que existe en la rendicion y exámen de las cuentas de Pósitos, se procurará desde luego precisar la entrega del último año vencido, y conseguido que sea, atender despues al despacho de los años atrasados hasta el de 1836 ó el de la última cuenta atrasada de este período que resulte finiquitada, cuidando de justificar por el expediente de cada año los huecos que haya, y en los que se declare por el Consejo la exencion de rendir cuenta y abonar por ella el contingente.

CAPÍTULO IV.

Subdelegaciones para la visita de Pósitos.

Art. 21. Los Oficiales de la Comision nombrados por el Gobernador para visitar los Pósitos que éste designe bajo el carácter de Subdelegados especiales del ramo, y con el sobresueldo diario que al efecto les señale, emplearán el tiempo que sea precisamente necesario á fin de ser lo menos gravoso que sea posible á estos Establecimientos, por cuya prosperidad y fomento han de cuidar en el cumplimiento de las obligaciones que tienen trazadas por el artículo 8.º de la Real orden circular

antes citada. De todo nombramiento que los Gobernadores hagan en este sentido, darán conocimiento inmediato á la Direccion general de Administracion local.

Art. 22. El estado general de todos los Pósitos de la provincia y la memoria descriptiva de los adelantos obtenidos en el ramo que ha de formarse y remitirse para el 1.º de Agosto de cada año, en cumplimiento de los artículos 9.º y 10 de la Real orden de 9 de Febrero próximo pasado, se redactará con sujecion al modelo circulado en la referida disposicion ó que al efecto se circule para los sucesivos, tomando los datos exactos de las cuentas del año anterior que han debido rendirse en el mes de Enero.

Art. 23. Los Gobernadores facilitarán los demas datos que sobre el mismo asunto y en otras épocas se les exijan por la Direccion general de Administracion local.

CAPÍTULO V.

De la formacion de resúmenes.

Art. 24. Será obligacion de las Comisiones de cuentas la formacion anual de los resúmenes de los presupuestos ordinarios y adicionales aprobados para todos los Municipios de la provincia en la época prevenida por Instruccion, con arreglo á los modelos circulados ó que se circulen, así como los de las mismas cuentas, con sujecion á los modelos que se circularán al efecto.»

Lo que he acordado insertar en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y Juntas administradoras de los Pósitos de esta provincia, en la parte que respectivamente les compete cumplir.

Valladolid 4 de Octubre de 1861.—
El Gobernador, Cástor Ibañez de Aldecoa.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Habiendo creido conveniente a mejor servicio público que todos los Ayuntamientos de los pueblos de la provincia se hallen provistos de la medida de áridos titulada *Media fanega*, construida con todas las condiciones de legalidad y exactitud necesarias para que pueda servir de tipo en cada localidad; y teniendo presente que son muchos los pueblos que carecen de la referida medida, he acordado proceder á la construccion de las que sean precisas, con arreglo al pliego de condiciones que sigue á continuacion.

Pliego de condiciones que se cita.

1.ª Se construirán 120 medidas de *Media fanega* con sus correspondientes raseros, sin perjuicio de que el contratista quede obligado á construir por igual precio hasta otras veinte mas si fueren necesarias.

2.ª Las medidas serán de madera de

negal perfectamente curada y limpia, las uniones serán de enlace, y para evitar el deterioro y movimiento de las tablas, tendrán en el borde superior y escuadras, el herraje correspondiente y una barra interior en el centro.

3.ª Todas las medidas estarán exacta y escrupulosamente arregladas al pote ó patron de Avila, y contrastadas por persona legalmente autorizada, cuya circunstancia se hará constar con el sello que habrá de llevar estampado cada media fanega.

4.ª La construcción de las referidas medidas se adjudicará en doble subasta que tendrá lugar en este Gobierno y en el de la provincia de Avila, siendo requisito indispensable para tomar parte en la subasta, haber consignado previamente 500 rs. en la Depositaria de fondos provinciales; el remate se celebrará el día 24 del corriente y hora de las doce de su mañana, en las oficinas de los respectivos Gobiernos.

Se fija como tipo máximo admisible la cantidad de 80 rs. por cada media fanega con su correspondiente rasero, por consiguiente no se admitirá postura que exceda de la referida cantidad.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, y arreglados al modelo que se inserta á continuación; si apareciesen dos proposiciones iguales, se abrirá un remate oral durante diez minutos, admitiéndose pujas á la ilana sobre las proposiciones.

Aprobado el remate y adjudicada la subasta al mejor postor, se consignará por este la cantidad de 1.000 rs., que permanecerá en depósito hasta la total entrega de las medidas contratadas.

La entrega de las medidas se hará en este Gobierno á los dos meses de haberse aprobado la subasta, y en el mismo cobrará el contratista el importe de su obra, según los pueblos vayan haciendo efectivas sus respectivas cuotas.

Valladolid 5 de Octubre de 1861.—
Cástor Ibañez de Aldecoa.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de..., enterado del pliego de condiciones para la construcción de medias fanegas con destino á varios pueblos de la provincia de Valladolid, aceptando aquellas en todas sus partes, se compromete á ejecutar la construcción por la cantidad de (en letra) por cada ejemplar de medida.

Fecha y firma.

Secretaría de gobierno de la Audiencia de Valladolid.

El Excmo. Sr. Director general de Contribuciones dice al Sr. Regente de esta Tribunal, en comunicacion fecha 27 de Setiembre último, lo que sigue:

«Habiéndose ocurrido dudas sobre la interpretación que deba darse á los artículos 389 y 390 de la nueva ley hipotecaria, y con objeto de que aquella sea la que la mente de sus redactores se propuso, ha creído conveniente esta Direccion general manifestar á V. S. la aclaración dada por la Asesoría general

del Ministerio, cuyo Jefe reúne el carácter de Director general del registro de la propiedad á los referidos artículos 389 y 390 en un expediente incoado en la propia Direccion á instancia de D. Antonio Collantes y Bustamante. Según dicho centro facultativo, «no debe hacerse aplicación de artículo alguno de la citada ley, sino desde el día que el Gobierno de S. M. señale para que principie á regir la misma, no siendo obstáculo el que esto deba tener efecto dentro del año en que se ha publicado; puesto que aun no se ha fijado el día, ni desde cuando deben principiar á contarse los 90 señalados en el referido artículo 390.» Con objeto, pues, de que una errónea interpretación no cause perjuicio á la percepción del impuesto hipotecario, he de merecer de V. S. y de su celo por los intereses del Estado, que se sirva V. S. dirigirse á los Jueces de primera instancia de ese territorio, dándoles conocimiento de la verdadera inteligencia de los artículos 389 y 390 de la nueva ley hipotecaria, para que puedan ilustrar á los interesados en testamentarias ú otros actos en que como tales Jueces intervengan.»

Y el referido Sr. Regente ha dispuesto para su cumplimiento se circule por los Boletines oficiales á los Jueces de primera instancia del territorio de esta Audiencia, diciéndoles, como á su orden lo verifico, que inmediatamente á la inscripción en aquellos, avisen su recibo.

Valladolid 2 de Octubre de 1861.—
Vicente Lusarreta.—Sr. Juez de primera instancia de.....

ANUNCIOS OFICIALES.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

RELACION NÚM. 81.

Los interesados que á continuación se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856 á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido, á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Valladolid.

INTERESADOS.

Número de salida de las liquidaciones

- 87.185 D. José Alonso.
87.186 D. Juan Manuel Bustelo.
87.187 D. Mariano Diaz de la Quintana.
87.188 Doña María Dolores Diaz de la Quintana.

- 87.189 D. Manuel Fernandez.
87.190 D. Cristobal Lopez.
87.191 D. Miguel de Miguel.
87.192 D. Juan de Mata Perez.
87.193 D. Manuel Recio de la Puente.
87.194 D. José R. ja.
87.195 D. Santos de la Vega.
87.196 D. Raimundo Villalon.
87.506 D. Antonio Perez Medina.
87.507 D. Pablo Velasco y Casado.

Madrid 30 de Setiembre de 1861.—
V. B. —El Director general Presidente, J. Sierra.—El Secretario, Antonio Bruno Moreno.

Alcaldía Constitucional de Portillo.

Con la autorizacion competente se subastan en pública licitacion el domingo 13 de Octubre y hora de las diez de la mañana en la sala Consistorial de esta villa, el derecho del consumo en el año 1862, en las especies de vino, vinagre, jabon, aceite, aguardiente y carnes saladas con libertad de ventas; y el carnes frescas con la exclusiva al pormenor, bajo los tipos de su encabezamiento que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento. El lunes 21 del mismo mes y á la misma hora, tendrá lugar el segundo remate.

Portillo 4 de Octubre de 1861.—
El Alcalde, Casiano Gutierrez.

Don José Sabatér, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y por testimonio de del Escribano que refrenda, se ha instruido expediente de informacion de utilidad y necesidad para la venta de diferentes pinturas, esculturas, alhajas y fincas, correspondientes á la testamentaria de Doña María Segunda Rogel, vecina que fué de esta referida ciudad, en efecto, habiéndose acordado tuviese lugar su venta ante este Juzgado en remate público con intervencion de los curadores ad litem de los herederos como menores de edad en los días 15 y 29 del actual, he proveido á su instancia la suspensión de dichos remates, y en señalar nuevamente el de las pinturas, esculturas y alhajas, para el día 6 de Octubre próximo y hora de las doce de su mañana, en la sala Consistorial de esta ciudad, las cuales se hallaran de manifiesto hasta el mismo día en la Escribanía del actuario, donde se les enterará de su tasacion. Y el de las fincas, consistentes en una hacienda de viñedo, compuesta en junto de 60 aranzadas y 126 cepas en varios pedazos, situada en término de la Cisterniga y a remas cuatro casás que forman manzana en la plaza mayor del mismo pueblo, tendrá lugar en doble subasta, en el día 20 de dicho mes de Octubre y hora de las doce de su mañana, en el propio sitio y en la sala de Ayuntamiento del citado lugar, ante su Juez

de paz, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto.

Dado en Valladolid á 16 de Setiembre de 1861.—José Sabatér.—Por su mandado, Bonifacio Oviedo.

ADMINISTRACION

principal de propiedades y derechos del Estado de la provincia de Valladolid.

Habiéndose acordado por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, la enagenacion á pamera habierta desde el día 15 del mes actual, de todos los granos existentes tanto en la de esta Administracion principal, como en las de las subalternas, á los precios medios que resulten en el mercado; se anuncia al público para su conocimiento y por si gusta alguna persona interesarse en su compra, se presente en las respectivas dependencias.

Valladolid 9 de Octubre de 1861.—
J. Segundo Puga.

Los testamentarios del difunto Don Ignacio Grijalva, Abogado y vecino que fué de esta ciudad, invitan á todas las personas que se consideren acreedoras al mismo, para que en el término de noventa días, contados desde el día que este anuncio se inserte en el Boletín oficial de la provincia, se presenten á reclamar sus respectivos créditos ante los albaceas que suscriben con los documentos que lo acrediten; pues pasados sin verificarlo giraran las operaciones y les parará el perjuicio que baya lugar.

Valladolid 20 de Setiembre de 1861.—
Tomás Blanco.—Simon de Monéo.

En la dehesa de Tablada, partido de Baltanás, provincia de Palencia, se venden mil fanegas de cebada á precio convencional.

Tambien se venden en la misma finca yeguas de cria de diversas edades, pertenecientes á la ganadería que se premió con la medalla de oro en la última Exposicion de Castilla.

Los que quieran interesarse en uno ú otro negocio, pueden dirigirse al administrador de la finca Dionisio Ramo Murciano.

En Paredes de Nava, de la provincia de Palencia, se ha estraviado una mula de treinta meses, castaña, bragada y bociblanca, con pelos blancos en la cabeza, esquilada á raya y herrada de las manos, su alzada siete cuartitas y un dedo poco mas ó menos. Se suplica al que la haya encontrado avisara á su dueño Lino Fernandez de Paredes.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO,
calle de la Obra, núm. 7.